///lew, 25 de junio del año 2008.-

---------- Y VISTOS: el pedido de sobreseimiento interpuesto por el Sr. Defensor, Dr. L. H. L. S. en representación de los imputados J. W., M. I. y G. C. en autos caratulados **"**"Fiscalía de Feria s/ actuaciones (Referidas al B. D. C. S. A. (Expte N° 249/02 C. 1ra del C.) y ----------

----------CONSIDERANDO:----------

----------Que el Sr. Defensor en su presentación solicita se decrete el sobreseimiento a sus representados, por el hecho imputado, por haber superado el término razonable de duración del proceso, conforme lo dispuesto por los Arts. 18, 21, 22 y 44 de la Constitución Provincial, Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y Art. 8, ap. 1ro de la Convención Americana de Derechos Humanos.- Manifiesta que el tiempo utilizado por el Estado ha vulnerado la racionalidad del plazo, lo que impacta de manera directa en el derecho de defensa y el debido proceso, exponiendo las consideraciones que hacen a su solicitud, cita jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.----------

---------- Que corrida la vista correspondiente, el Querellante Adhesivo, B. D. C., representado por el Dr. E. M. B. M., quien manifiesta que no ha transcurrido ningún plazo que no sea razonable teniendo en cuenta la cantidad de imputados, que se trata además de un proceso de características complejas, llevada a cabo por el Ministerio Fiscal y esa parte, al igual que existen en ella actos procesales producidos por el Tribunal en la instrucción suplementaria.- Manifiesta que la propia cadencia de actos determinan que en ningún momento el Estado ha renunciado al derecho de persecución. Que además, teniendo en cuenta la proximidad de la producción de la audiencia de debate descarta la aplicación de las normas de las Convenciones citadas por la Defensa, como asimismo sostiene que no es de aplicación al caso la jurisprudencia del Tribunal Europeo, por todo lo que solicita que no se haga lugar al pedido de sobreseimiento requerido, con costas.---------- Que en tiempo y forma contesta el traslado el Ministerio Público Fiscal, representado por los Dres Maza, Oro y Freire Mendez, quienes sostienen que la garantía del plazo razonable debe analizarse en el desarrollo efectuado en el derecho internacional de los derechos humanos, en la "tesis del no plazo".- Desarrolla doctrina y jurisprudencia a fin de sostener que en el presente caso no se ha vulnerado de manera alguna la

garantía aludida, detallando el número de imputados, la complejidad de la investigación, de la maniobra y el presunto perjuicio millonario.- Asimismo menciona que los propios imputados que hoy se presentan, representados por el Dr. L. S., ofrecen pruebas en autos, por lo cual se dispuso la instrucción suplementaria, y en virtud de los argumentos expuestos solicita se rechace el planteo efectuado.----------

---------- Que, examinada la cuestión, esta Cámara Primera del Crimen, comparte la tesitura y argumentaciones formuladas por el Querellante Adhesivo y el Ministerio Público Fiscal. Que en los presentes autos resulta evidente la complejidad de la maniobra investigada que ha requerido, una vez elevada a juicio, de un plazo extra de instrucción suplementaria en esta Cámara, dados los requerimientos contenidos en los ofrecimientos de pruebas tanto de los imputados como de las partes que impulsan la actividad procesal.----------

---------- Que asimismo el número de personas implicadas y los constantes planteos presentados han demorado la resolución definitiva, sin que este Tribunal pudiera acortar los plazos legales previstos, teniendo en cuenta que la presentación de recursos de casación e incidentes de recusación, ya tratados y resueltos por el máximo tribunal provincial han extendido considerablemente los tiempos.----------

---------- Que las denominadas por el Sr. Defensor “demoras indebidas” en este proceso no son ni más ni menos que garantías constitucionales en beneficio de los imputados, que han sido sistemáticamente respetadas por el Tribunal, por lo que, atento la normativa procesal aplicable a estos autos, no se han conculcado derechos fundamentales, ni violado garantías amparadas por la constitución.- Que también resulta destacable la postura del Superior Tribunal de Justicia respecto a la aplicación del instituto de la ley procesal más benigna que como los mismos imputados en su presentación reconocen, debe ser entendida de aplicación para el futuro, tal como lo ha manifestado por el Procurador General de Nación Dr. Esteban Righi, en los autos caratulados “Torea, Héctor s/recurso de Casación” fechado el 8-11-06, (S.C.T. 404: L. XLII),.----------

----------Que, por otra parte, existiendo un límite temporal previsto en los ordenamientos vigentes, cual es el de la prescripción de la acción, que en el caso no resulta aún observado, no cabe la resolución solicitada por el Sr. Defensor atento que en el caso la actividad del Estado en autos ha sido constante y evidente, mostrando a las claras el interés de continuar hasta su finalización en definitiva.----------

---------- En consecuencia, no resultando aplicable a las presentes actuaciones la normativa invocada por el Defensor, Dr. L. L. S., como tampoco el precedente jurisprudencial del Superior Tribunal de Justicia “Lescano, Ulises...

Expte 20.674 – Año 2006) por las razones invocadas supra, basta con lo aquí expresado para rechazar el pedido de sobreseimiento solicitado a favor de J. W., M. I. y G. C., tal como lo establece el Art. 294 inc. 1 del CPP, contrario sensu, debiendo continuar la tramitación del proceso según su estado.----------

---------- Por todo ello, **la CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL:----------**

---------- **RESUELVE**: ----------

----------**I) RECHAZAR** el pedido de sobreseimiento solicitado por el Sr. Defensor en favor de J. W., M. I. y G. C. (Art. 294, inc. 1ª del CPP contrario sensu)----------

----------II) Continuar con el trámite de la presente causa.----------

----------III) Regístrese y Notifíquese.----------

DANIEL REBAGLIATTI RUSSELL

ROBERTO RUBEN PORTELA **DARÍO RUBÉN ARGUIANO**

Ante mi:

ALICIA PUGH

REGISTRADA BAJO EL Nº 074 DEL AÑO 2.008. CONSTE.-

ALICIA PUGH